



Chía, Cundinamarca, 26 de noviembre de 2024

UTDVVCC-JUD-037-2024

Señores

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD DE POPAYÁN

Dra. Jenny Ximena Cuetía Fernández

jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia:

Alegatos de Conclusión.

Demandante: MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN y Otros

Demandados: La Nación – Agencia Nacional de Infraestructura ANI,
Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional.

Llamados en Garantía: Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y
Cauca "UTDVVCC" y Otro.

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación: 2015-00036-00 y 2015-00410-00 (Acumulado)

MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.632.165 de Ibagué – Tolima, portadora de la tarjeta profesional No 157.414 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada general del señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE y de la sociedad PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S, integrantes de la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC**, estando dentro del término conferido por Ley, mediante el presente documento y en nombre de mis representados, me permito presentar alegatos de conclusión con base en los siguientes argumentos:

1. OPORTUNIDAD:

Agotada la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, surtida el trece (13) de noviembre de 2024, el Despacho corrió traslado para presentar alegatos de conclusión de primera instancia, dentro de los diez (10) días siguiente. Término que vence el 27 de noviembre de 2024. En tal sentido, el presente escrito de alegatos se presenta de manera oportuna.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Mediante auto interlocutorio No. 416 del 19 de abril de 2022, se fijó el siguiente problema jurídico, en el acápite de fijación del litigio:

"Determinar si las entidades demandadas son administrativamente responsables por los perjuicios de orden patrimonial y extra patrimonial presuntamente causados a los



demandantes, a raíz de la explosión de un artefacto, en el Sector de la Vereda Mandivá, Jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao - Cauca, el 15 de octubre de 2013 o si por el contrario no se encuentran probados los hechos de la demanda y se debe negar la misma. En caso de que prosperen las pretensiones, deberá establecer el alcance de la responsabilidad de la llamada en garantía"

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL:

Luego analizar las pruebas obrantes dentro del proceso, me permito solicitar a la señora Juez, que mediante sentencia de primera instancia se declare que los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC** no son administrativamente y patrimonialmente responsables, bajo el régimen de imputación de falla en el servicio, por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales pretendidos por los demandantes, con ocasión de la explosión de un artefacto, en el Sector de la Vereda Mandivá, Jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao - Cauca, el 15 de octubre de 2013; así como tampoco, son responsables en calidad de llamados en garantía de la ANI, en caso de que ésta se halle responsable de los perjuicios reclamados.

Lo anterior, se fundamenta en que a pesar de encontrarse probado que el 15 de octubre de 2013, se perpetró un atentado terrorista sobre el puente de Mandivá, ubicado en el Km 64+276 del Tramo 1 - Popayán Santander de Quilichao- en el municipio de Santander de Quilichao, no está probada la conducta antijurídica de mis representados, así como el nexo causal entre la misma y el daño, tal como se pasa a exponer.

- **SE PROBÓ QUE LA UTDVCC NO INCURRIÓ EN UNA FALLA DEL SERVICIO**

El régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio, requiere para la configuración de la responsabilidad, la comprobación de la existencia de tres elementos a saber: **1)** el daño sufrido por el interesado; **2)** la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; **3)** una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

En el descorrer procesal, respecto del daño antijurídico, se logró probar que el atentado terrorista contra la infraestructura vial, en el lugar y fecha establecida por los demandantes; si se presentó, tal como así dan cuenta las siguientes pruebas documentales:

- Informe de novedad suscrito por la Policía Nacional
- Libro de anotaciones de la Policía Cauca – Estación Mondomo.
- Radiograma operacional del 15 de octubre de 2013, suscrito por el Ejército Nacional.
- Informe de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca de radicado UTDVCC-DO- 293-2013 del 19 de octubre de 2013



Frente a la falla del servicio de qué trata el segundo elemento, debe tenerse presente que la UTDVVCC y sus integrantes son particulares, que en virtud de la celebración del Contrato de Concesión No. 005 de 1999, son colaboradores del Estado, exclusivamente respecto de las actividades que le fueron contratadas, es decir, lo definido en el Contrato en cita, los Anexos que contienen las especificaciones técnicas de construcción y operación y mantenimiento y sus contratos adicionales; para así analizar si mis representados prestaron un mal servicio, no lo prestaron, no funcionó la prestación o se prestó de manera tardía o equivocada.

De este análisis logró probarse que, el objeto del contrato se dirigió exclusivamente a concesionar un corredor vial. Así es como en el tramo 1 (Popayán – Santander de Quilichao) la obligación estaba dirigida a realizar el mantenimiento de la vía y a prestar los servicios de operación, encontrándose para el 15 de octubre de 2013, la vía y el puente vehicular de Mandivá, en óptimo estado de transitabilidad para sus usuarios.

Por otra parte, dentro de las actividades concesionadas no se encontraba incluida la obligación de prestar seguridad ni vigilancia a la infraestructura concesionada, ni mucho menos, defender la integridad del territorio nacional.

Es más, mal podría definirse que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en su calidad de entidad contratante le concesionó esta obligación a mis representados, cuando es claro que ella tampoco tiene la posición de garante para hacerlo, en la medida que su objeto está dirigido a administrar las vías concesionadas del orden nacional, mientras que la Fuerza Pública es quien brinda la seguridad en el territorio nacional.

Ahora bien, luego del atentado terrorista que causó el daño antijurídico a los demandantes; el Concesionario Vial, tomó las acciones a las que sí está obligado y en tal medida, procedió a ubicar la respectiva señalización temporal, realizó la limpieza de la vía, dio inicio a actividades de operación, se enviaron los reportes del caso a las Autoridades interesadas y se llamó al especialista en estructuras para determinar el estado del puente.

Conforme con lo anotado, el servicio a cargo de la UTDVVCC se prestó a tiempo y de manera correcta con el orden contractual y legal. Situación que fuerza a concluir que, por parte de mis representados no se configura el segundo elemento de la Falla en el servicio.

Respecto al tercer y último elemento, que es el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio, es claro que tampoco logra configurarse, en la medida que no se encuentra acreditada la aparente falla que se imputa a mis representados.

No debe olvidarse entonces, que los demandantes tienen el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la entidad demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, situación que para el presente caso, no logra ser acreditada. Es por ello, que la demostración de la ocurrencia del atentado terrorista no basta para aducir que los demandantes sufrieron un daño y para endilgar responsabilidad



administrativa por falla en el servicio a mis representados; por lo que resulta imperioso probar el daño como tal, la falla de mis representados y la relación de causalidad entre el daño y la falla en el servicio, situaciones que no han sido demostradas ni probadas por la parte actora.

Ahora, la teoría del **Daño Especial** que se pregona, no tiene aplicación alguna respecto de mis poderdantes, pues se encuentra plenamente acreditado que mi representada no incurrió en acción u omisión alguna que haya generado el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, pues tal como se ha hecho mención, la obligación de mis poderdantes estaba dirigida exclusivamente a mantener en buen estado de transitabilidad las vías que le fueron concesionadas.

Así las cosas, previa atención de lo ya manifestado y teniendo en cuenta el deficiente material probatorio que demuestre que la causa eficiente del daño es imputable a los integrantes de la Unión Temporal que represento, o que éstos son los causantes del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, resulta contrario a los postulados normativos existentes, hacer una condena en su contra; razón por la cual, se hace necesario desestimar las pretensiones de la demanda, acogiendo las excepciones formuladas en la contestación de la demanda.

- **SE PROBÓ QUE EL ATENTADO TERRORISTA FUE GENERADO POR TERCEROS:**

En el descorrer procesal se probó que los daños ocasionados al puente Mandivá y sectores aledaños fue ejecutado por las Farc, grupo armado al margen de la ley, quien, mediante un acto sorpresivo y planeado, ocasionó daños materiales a la infraestructura vial a cargo de mis poderdantes; actos que indiscutiblemente, no se encuentran ni bajo la órbita legal ni contractual impuesta a mi poderdante en virtud de la suscripción del contrato de concesión N° 005 de 1999 y, por la cual, no les es exigible, la ejecución de conductas destinadas a velar por la seguridad y protección de la comunidad ubicada sobre el corredor concesionado, ni sobre la infraestructura, cuando el daño sobreviene de este tipo de organizaciones terroristas.

Me ratifico en que estamos frente a factores externos, que resultaron ser determinantes en la producción de los daños aparentemente padecidos por los demandantes. Aunado a que las entidades responsables de la seguridad de la infraestructura o la seguridad de los ciudadanos que transitan por las vías de Colombia, recae en las fuerzas Armadas de Colombia y no en mis representados, tal y como lo expone el artículo 217 Constitucional¹.

¹ Artículo 217 CP: "La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (...)".



- SE PROBÓ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE LA UTDVCC:

El Contrato de Concesión No. 005 del 29 de enero de 1999, suscrito entre la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca "UTDVCC" y el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, contempló en la cláusula 2 del Contrato de Concesión N° 005 de 1999, como OBJETO DEL CONTRATO, lo siguiente:

*"El objeto del presente **Contrato**, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y la Ley 105 del mismo año, es el otorgamiento al **Concesionario** de una concesión para que realice, por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, y rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del **INVIAS** dados en concesión, para la cabal ejecución del **Proyecto Vial** denominado **MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, bajo el control y vigilancia de **INVIAS**"..., hoy a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.*

Tal como se mencionó en el descorrer procesal, en el Tramo 1 del proyecto, se encuentra ubicado el puente de Mandivá, objeto del atentado terrorista.

En tal medida, se encuentra probado que mis representados se encuentran vinculados al presente proceso, exclusivamente porque para la fecha de los hechos, el Estado, en virtud de la celebración del Contrato de Concesión No. 005 de 1999, se había desprendido de la obligación a su cargo de realizar estudios y diseños, construir y operar las vías de la Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, para que la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca o Concesionario se encargara de su realización.

Así es como, la obligación contractual de mis representados, estuvo dirigida exclusivamente a prestar los servicios de operación sobre el corredor concesionado, servicios que se prestaron acorde con el Anexo 9 del contrato de concesión, es decir, garantizando el correcto mantenimiento de la vía (capa asfáltica en buen estado y señalización horizontal y vertical conforme al manual de señalización vial), realizando la remoción de derrumbes e instalando señalización temporal cuando se requería. Por otra parte, los servicios de primeros auxilios a personas y vehículos y, la atención y traslado las víctimas de accidentes de tránsito también se prestó.

- SE PROBÓ LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA:

Las causas eximentes de responsabilidad son la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la culpa exclusiva y determinante de la víctima. Estas constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente la imposibilidad de imputar, desde el punto de vista jurídico la responsabilidad por los daños. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia se ha señalado como



necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad, (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado. Así las cosas, del material probatorio recaudado logró probarse que el atentado terrorista existió, pero su concreción fue externo a mis representados, en la medida que no derivó del actuar activo u omisivo del concesionario, así como tampoco contó con la posibilidad de resistirse a tal eventualidad o a prever su configuración, situación por la cual, resultaba desconocida la posibilidad de su ocurrencia; máxime, cuando la UTDVVCC cumplió el deber legal y contractual de que trata el contrato de concesión No. 005 de 1999.

Se hace necesario reiterar que el accionar doloso y premeditado de estos grupos al margen de la ley, resultan ser un tema imprevisible e irresistible para mis poderdantes, así como también resulta ser un hecho externo a su voluntad, por no encontrarse catalogada como una actividad que le fue contratada; acorde a esto, el efecto dañoso era imposible de evitarse, máxime cuando las medidas de precaución que la entidad toma en el ejercicio de las actividades de operación y de mantenimiento de las vías están destinadas a cumplir con el objeto contractual, más no con el ánimo atender temas de seguridad nacional.

En tal medida, debe precaverse que el hecho de un tercero es un medio exceptivo a través del cual se pretende impedir la configuración de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, aduciendo que un sujeto ajeno a la relación sustancial en la que se basa la demanda² interviene en la consumación del hecho dañoso, al punto que el mismo no podría haber acaecido sin su aparición.

De esta manera, la ocurrencia de situaciones de hecho caracterizadas por la violencia o fuerza, cuyo contenido o finalidad es la de atentar o desestabilizar al Estado, tal como lo fue el presente atentado perpetrado por grupos al margen de la ley, constituyen una circunstancia ajena al servicio prestado por mis representados, que rompe el nexo causal respecto el daño antijurídico sufrido por los demandantes y la imputación que busca endilgárseles a aquellos.

- **SE PROBÓ QUE LA DEFENSA DE LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO ESTÁ A CARGO DE UN TERCERO:**

Acorde con las voces del artículo 2 de la Constitución Nacional, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; fines del Estado, que deberán ser resguardados de manera exclusiva, por la Fuerza Pública, tal como se prevé en el artículo 216 de la carta magna.

De esta manera, el Estado está autorizado para el ejercicio legítimo de la fuerza, por conducto de la fuerza pública, en orden a mantener las condiciones necesarias para el

² Arenas Mendoza, Hugo Andrés. El régimen de responsabilidad objetiva, Bogotá, Editorial Legis, 2013, págs. 246-254.



ejercicio de los derechos y libertades públicas. Es así como el Ejército Nacional, acorde con lo establecido en el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia es quien tiene a cargo el control de todo aquello que atente contra la seguridad nacional.

- **NO SE PROBARON LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES:**

Respecto de los daños patrimoniales sufridos por los predios de los demandantes, solo se cuenta con el dictamen elaborado por el Ingeniero JEIVER LEONEL ZUÑIGA GARCÍA, quien, en la contradicción del dictamen, a pesar de ser enfático en definir que el costo a 2024 contempla la reposición de la infraestructura y no su mejoramiento, deja en claro que la inspección por él realizada data del 23 de julio de 2024, es decir, de aproximadamente 11 años después de los sucesos y que las posibles cantidades de obra valoradas tienen como fundamento fotos tomadas por el Ingeniero Jaime Gómez Lindo (Q.E.P.D.) luego del suceso subversivo.

Así las cosas, aunque el costo total de la reposición de las tres viviendas afectadas se estima en \$39.877.840 a precios de 2024 (Vivienda de Nelson Chávez Guzmán: \$11.238.018, vivienda de Deisy Chávez Guzmán: \$18.008.290 y vivienda de María del Carmen Guzmán: \$10.631.531), lo cierto es que, no adjunta ningún documento que soporte su conclusión. Situación que claramente contraría el artículo 226 del CGP, que exige que los peritajes deben ir acompañados de los documentos que le sirven de fundamento.

Bajo tal premisa, no son claros los daños ocasionados a la infraestructura de los demandantes, así como tampoco, el perjuicio económico reclamado.

- **INDEBIDA ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:**

En el proceso no fueron probados los perjuicios morales reclamados y mucho menos, los perjuicios por alteración de las condiciones de existencia o daño a la salud solicitados en la demanda, como quiera que el daño sufrido lesiones y/o daño alguno a la salud derivadas del desafortunado atentado.

No obstante lo dicho, si se llegare a considerar que existe responsabilidad de mi representada frente a los hechos que se demandan, insto a que el reconocimiento de los perjuicios inmateriales solicitados, es decir, los morales y daño a la salud, se tasen acorde a lo preceptuado en el Acta del 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, quien, conforme a lo ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, recopiló la línea jurisprudencial, estableciendo criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

En el presente caso he de manifestar que la indemnización por perjuicios morales que se pretende con esta demanda asciende al tope máximo que la jurisprudencia del Consejo de Estado establece en caso de muerte o para las lesiones sufridas directamente por las



víctimas, cuando la misma es superior al 50% de gravedad. Bajo este entendido, en el presente caso no habría reconocimiento por este concepto, como quiera que no se probó la existencia de lesiones de ninguno de los demandantes.

- **SE PROBÓ LA FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**

La UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, ha cumplido con cada una de las obligaciones contractuales contempladas en el Contrato de Concesión No. 005 de 1999 y exigencias legales, con relación a cada uno de las etapas pactadas en el contrato como son: la etapa de pre construcción, etapa de construcción y etapa de operación y mantenimiento; por ende no se puede exigir la ejecución de actividades a las que no se está obligado, ni resulta viable ejecutar; fundamentalmente si se tiene en cuenta que la concreción del atentado terrorista se presentó por factores externos a la voluntad del Concesionario, tal como lo es el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

En tal aspecto, no debe perderse de vista, que mis poderdantes, cumplieron con su obligación de ejecutar actividades de reconstrucción del puente, de prestar servicios de operación, tal como lo son los servicios de señalización y de limpieza de la vía.

Lo anterior, tal como se probó con el documento UTDVVCC-DO- 293-2013 del 19 de octubre de 2013, donde se informó por parte del concesionario a la ANI, del acto de sabotaje por terrorismo al puente de Mandivá ubicado en el km 64 + 276 del tramo 1 (Popayán - Santander de Quilichao) de la Malla Vial del Valle del Cauca, de fecha 13 de octubre de 2013.

4. ALEGATOS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Para que una entidad estatal pueda llamar en garantía al agente frente al cual pretende que se declare su responsabilidad, debe probar siquiera de manera sumaria su responsabilidad a título de DOLO o de CULPA GRAVE, en los hechos materia de litigio.

En el marco del proceso, la ANI probó la existencia del Contrato de Concesión No 005 de 1999, que dio origen a la relación contractual entre la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca "UTDVVCC" y el Instituto Nacional de Vías - INVIAS hoy a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, más no la responsabilidad de mis representados con el daño que se reclama. Además, no se probó la actuación CULPOSA O DOLOSA del Concesionario, a través de los miembros que lo conforman y/o de sus trabajadores.

Así entonces, en el caso materia de estudio, la ANI no solamente no indicó las razones por las cuales estimaba que la conducta del Concesionario, se encontraba comprometida en los hechos de la Sub-lite, sino que no probó la responsabilidad de su CONTRATISTA dentro de



los hechos traídos a litigio, limitándose tan solo a señalar que fundaba el llamamiento en garantía en el hecho de existir un contrato suscrito entre mis mandantes.

En síntesis, y en concordancia con la postura que sobre el asunto en discusión acoge el H. Consejo de Estado, no existe ninguna imputación de la ANI hacia el Concesionario que haga suponer que existe algún tipo de responsabilidad de este último en los hechos que dieron lugar al presente medio de control, y menos aún que hubiese obrado con dolo o culpa grave.

Ahora bien, lo que si está probado en el proceso, son los *RIESGOS ASEGURABLES EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN* establecidos en la cláusula 32 del Contrato 005 de 1999, que indican que cuando se trata de temas relacionados con la reparación, reconstrucción o reposición de obras contractuales, afectadas por hechos de fuerza mayor o caso fortuito, estos deberán ser asumidos por la entidad contratante:

"CLÁUSULA 32. RIESGOS ASEGURABLES

- 32.1. El Concesionario asumirá la carga, a su costo, de asegurar los daños causados por Fuerza Mayor o Caso Fortuito que puedan presentarse en las obras, bienes y equipos incluidos en el Proyecto, para lo cual celebrará los contratos de seguros que sean requeridos. El Concesionario asegurará dichas obras, bienes o equipos contra todo riesgo. Sin embargo, los riesgos a que se refiere el numeral 32.3 de esta cláusula podrán excluirse de los seguros correspondientes, a opción del Concesionario.*
- 32.2. En el caso de que el Concesionario no cumpla con la obligación a que se refiere el numeral anterior, deberá asumir -a su costa- todos los gastos y expensas necesarios para reparar, reconstruir o reponer las obras, bienes o equipos afectados por los riesgos que ha debido asegurar, excepto en el caso de que se trate de los riesgos a que se refiere el numeral siguiente, los cuales tendrán el tratamiento que en dicho numeral se prevé.*
- 32.3. Los gastos -sin incluir lucro cesante- que demanden las reparaciones, reconstrucciones o reposiciones de las obras, bienes o equipos, incluidos dentro del objeto de este Contrato, afectados por hechos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, que se puedan incluir dentro de la enumeración taxativa que adelante se señala, serán reembolsados por el INVIAS al Concesionario, en los términos del numeral 53.3. de la cláusula 53 de este Contrato. Dentro de los riesgos a cargo del INVIAS se incluyen, exclusivamente, los siguientes:
 - a) actos de sabotaje por terrorismo y actos guerrilleros;*
 - b) actos que alteren el orden público realizados por grupos o fuerzas armadas al margen de la ley;**(...)"**

De lo anterior, es claro que cuando se presentan daños derivados de actos de terceros y que se concretan en una fuerza mayor o caso fortuito, tal como quedó probado en el presente



caso, la obligación de asumir el costo de la reparación de la infraestructura se encuentra a cargo de la entidad contratante sin la posibilidad de trasladar tal obligación al contratista, en la medida, que es el Estado quien se encuentra en mejores condiciones para asumir tales eventualidades, razón por la cual en caso de resultar condenada la ANI, no habría lugar a trasladar dicha responsabilidad a los miembros del concesionario, precisamente porque sobre el Estado recae tal obligación.

Es por todo lo anteriormente expuesto que en caso de que se condene a la Agencia, no será posible la extensión del llamamiento en garantía propuesto dentro del presente asunto, en tanto es en la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" en quien recae la obligación de control y vigilancia; aunado a esto, dentro de su escrito de llamamiento, no trae al proceso prueba siquiera sumaria del actuar doloso o gravemente culposo desplegado por la Unión Temporal, tornándose jurídicamente improcedente la responsabilidad que pretenden endilgar bajo un supuesto desfavorable en el presente asunto.

Así las cosas, solicito a la señora Juez, que, en caso de encontrarse responsable de los hechos acá debatidos a la ANI, respecto del presente llamamiento se sirva DECLARAR su improcedencia conforme las razones expuestas en el presente escrito.

5. PETICIÓN:

En virtud de lo anterior, con todo el respeto, solicito a la señora Juez de conocimiento de la presente instancia, despachar desfavorablemente las pretensiones sometidas a su consideración, esto bajo el argumento de que la falla en el servicio que se pretende imputar a los integrantes de la UTDVVCC, no cuenta con respaldo jurídico alguno, pues como ya se mencionó, ésta cumplió de manera precisa con sus obligaciones contractuales y legales. Aunado a que el acto terrorista lo perpetuó un tercero. En tal sentido, entre el daño que reclaman los demandantes a través de este medio de control y el actuar de mi representada, no existe un nexo de causalidad.

6. NOTIFICACIONES:

La suscrita y mis mandantes recibiremos notificaciones en los correos electrónicos: juridicautdvcc@gmail.com y repcion.chia@utdvalle.com.

Cordialmente,

MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO

C.C. No 65.632.165 de Ibagué – Tolima

T.P. No 157.414 del C. S. de la Judicatura

Copia: oficinakonradsotelo@hotmail.com, decau.notificacion@policia.gov.co,
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co, buzonjudicial@ani.gov.co, mariaclaudia.romero@hotmail.com,
notificacionesjudiciales@allianz.co, gherrera@gha.com.co